

67

**Contestación demanda - Proceso radicado 2022 -00091 GILBERTO GUTIÉRREZ AROCA  
Vs JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE**

Miguel Ocampo Gómez &lt;miguel@ocampoabogados.co&gt;

Lun 22/08/2022 10:21

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada

&lt;j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;jorgeacastroabog@hotmail.com

&lt;jorgeacastroabog@hotmail.com&gt;

CC: Juan Esteban López &lt;jlopez@ocampoabogados.co&gt;;Laura Alzate Pineda

&lt;lamalzate@ocampoabogados.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS (1).pdf

Señora Juez.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

Juez Civil del Circuito

Granada, Meta

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**RADICADO:** 50313 3103001 2022 -00091 00

**DEMANDANTE:** GILBERTO GUTIÉRREZ AROCA

**DEMANDADO:** JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE

**PROCESO:** VERBAL - SERVIDUMBRE

**MIGUEL OCAMPO GÓMEZ**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.728 y tarjeta profesional No. 167.773 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado del señor **JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE**, estando aún dentro de término, procedo a remitir nuevamente la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** con sus respectivos anexos.

Lo anterior, en virtud a que por error involuntario dentro del archivo remitido con anterioridad se omitió adjuntar el registro fotográfico y demás anexos anunciados con la contestación. Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 del presente se corre traslado a la parte demandante para lo pertinente.

Cordialmente

**Miguel Ocampo Gómez**

Socio - Director

[+57 350 590 6908](tel:+573505906908)[miguel@ocampoabogados.co](mailto:miguel@ocampoabogados.co)[www.ocampoabogados.co](http://www.ocampoabogados.co)

Manizales, Caldas



Manizales, 19 de agosto de 2022

Señora  
**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez Civil del Circuito  
Granada, Meta

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
**RADICADO:** 50313 3103001 2022 -00091 00  
**DEMANDANTE:** GILBERTO GUTIÉRREZ AROCA  
**DEMANDADO:** JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE  
**PROCESO:** VERBAL - SERVIDUMBRE

Cordial saludo,

**MIGUEL OCAMPO GÓMEZ**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.728 y tarjeta profesional No. 167.773 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado del señor **JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 10.224.361, de acuerdo con el poder especial, amplio y suficiente debidamente otorgado, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor **GILBERTO GUTIÉRREZ AROCA** y a **PROPONER EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

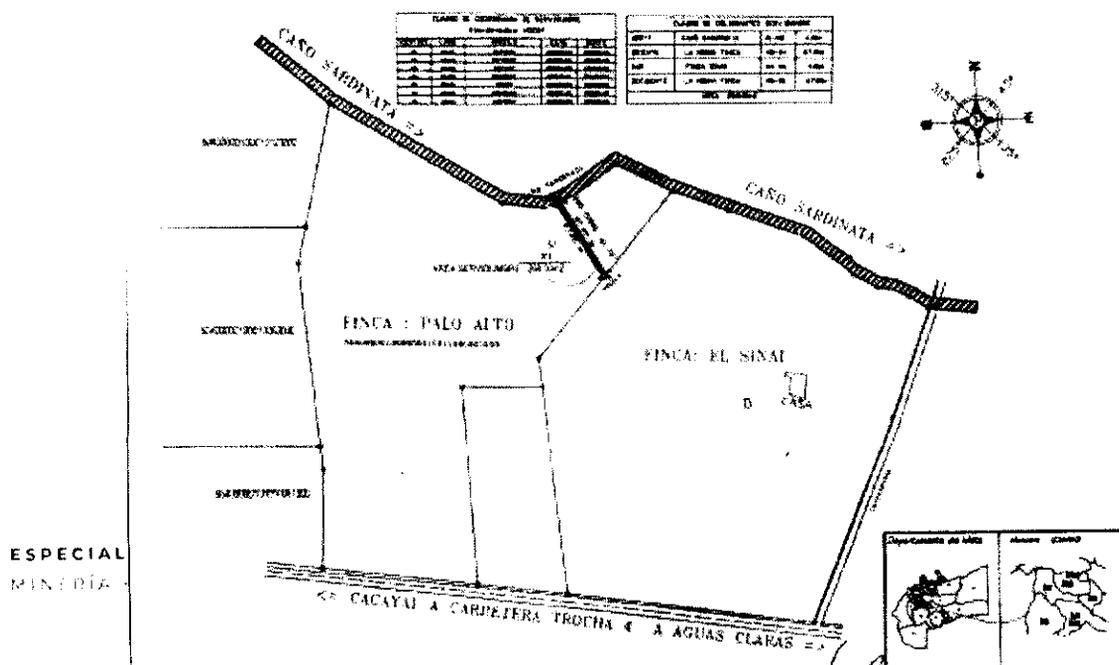
#### **CAPÍTULO I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

- 1. Es cierto.** La información descrita se puede corroborar con lo consignado en los certificados de tradición que obran dentro del expediente.
- 2. No nos consta.** Entre la documentación aportada con el escrito de demanda no se encuentra la determinación de linderos del predio del accionante a la que se hace referencia en este hecho. En todo caso, de acuerdo con la carga dinámica de la prueba le corresponde a la parte accionante probar los hechos de su demanda a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso.
- 3. Es cierto.** El predio de mi poderdante no hace parte de otro predio de mayor extensión.
- 4. Es cierto.** Con el escrito de demanda se allegó un dictamen pericial y al respecto me permito manifestar de manera respetuosa que su contenido no es técnico, creíble, solido, ni preciso, por lo que se procederá a realizar su contradicción de manera detallada en un

acápite especial donde se expresarán los argumentos que lo fundamentan, e igualmente se solicitará la objeción mismo mediante el interrogatorio del perito

**5. No nos consta** la forma como adquirió el bien inmueble la parte demandante. Sin embargo, debe indicarse al despacho que como bien lo señaló en el escrito de la demanda, desde el año 1993 el señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA cruzó, por vías de hecho y sin ninguna autorización, a través del predio de mi representado, dos tubos de 10 pulgadas para transportar agua proveniente el "caño sardinata" hasta su predio. Desde dicha data, el paso de esta tubería generó en el predio PALO ALTO varios perjuicios que de los cuales el demandante se encuentra completamente enterado pues así se le han hecho saber, sin embargo, fue solo hasta el año 1997 que, ante la inspección de policía de 'Cacayal', el demandante se comprometió a realizar las adecuaciones correspondientes para el adecuado funcionamiento de la tubería por donde llevaba las aguas y además, aseguró que dicha tubería iba a estar debajo de la tierra, a una profundidad apropiada, y con la respectiva protección para impedir la generación de perjuicios al predio del señor JORGE EDUARDO, y así permitir el uso normal de su terreno. Situación que ha sido incumplida de manera reiterada por parte del accionante, pues debido al paso de esta tubería, una porción del predio de mi cliente se encuentra inutilizada y presenta en reiteradas ocasiones inundaciones y graves deterioros. Incluso en varias ocasiones trabajadores de las fincas aledañas, incluyendo la del señor GUTIÉRREZ AROCA han buscado impedir la normal utilización de esta área del terreno de mi prohijado a través de vías de hecho, lanzando graves amenazas a la integridad y vida de mi cliente, su familia y trabajadores, e incluso recurriendo a la violencia, tanto así que hace poco le propinaron un golpe certero a un trabajador en su cabeza con una piedra.

Como se puede ver en la siguiente imagen, la parte del lote propiedad del señor JORGE EDUARDO ANGEL resaltada en color amarillo, es la porción que se encuentra actualmente inutilizada a raíz de los actos desplegados por el accionante y los propietarios de los predios aledaños que también se dedican al cultivo y beneficio de cachama.



6. **Es cierto.** Como se indicó en hecho anterior, desde el año 1993 el señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA cruzó, mediante vías de hecho y sin ninguna autorización, a través del predio de mi representado dos tubos de 10 pulgadas para transportar agua proveniente del "caño Sardinata" hasta su predio. Desde dicha data, esto ha generado en el predio de mi representado varios perjuicios que se han puesto en conocimiento oportuno del demandante, sin embargo, solo hasta el año 1997 ante la inspección de policía de "Cacayal" el demandante se comprometió a ubicar adecuadamente las tuberías través de las que llevaba las aguas impidiendo generar perjuicios en el predio del señor JORGE EDUARDO y permitir el uso normal de su terreno.

7. **Parcialmente cierto.** En el año 1997 mi representado luego de varios años de sufrir perjuicios a causa de la instalación por vías de hecho que realizó el señor GILBERTO de los tubos para transportar agua, en un acuerdo de carácter particular realizado ante la inspección de policía de "Cayacal", decidió permitir dicha situación con la condición de que las tuberías debían estar instaladas de manera adecuada y debajo de la tierra a una profundidad adecuada, para que el señor ÁNGEL URIBE pudiera hacer uso de su predio de manera normal y sin limitaciones. Dichas condiciones a la fecha no se han cumplido, pues la tubería sigue generando en el predio de mi representado varios perjuicios debido a las reiteradas inundaciones, además, porque existe una porción considerable del predio PALO ALTO que se encuentra inutilizada.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el demandante relacionado con los supuestos hostigamientos, a la parte demandante le asiste la carga de probar sus hechos a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso.

8. **No nos constan** las condiciones sociales, de salud y económicas del demandante. Y en gracia de discusión, si el despacho las llegara a considerar jurídicamente relevantes y pertinentes, deberá ser la parte activa de la litis quien pruebe tales circunstancias.

Respecto al ingreso al predio de mi representado, la entrada oficial a la finca 'palo alto' tiene lugar sobre la vía que se denomina "CAYACAL A CARRETERA TROCHA 4 A AGUAS CLARAS" y no cuenta con ningún otro ingreso. Por lo anterior, **NO ES CIERTO** que se obligue al señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA a recorrer tramos adicionales o innecesarios, simplemente, si el demandante en algún momento requirió revisar los tubos por los cuales conduce el agua, debió hacerlo por la entrada principal al predio y no generando caminos que no están autorizados. Se debe indicar al despacho que de acuerdo con el registro fotográfico que se adjunta, el señor GILBERTO ha intervenido, de manera ilegal y a través de vías de hecho, el predio de mi representado, irrespetando la cerca que divide ambos

predios y creando un camino artificial con el uso de sustancias químicas que han hecho que la vegetación deje de crecer en ese sector para así crear una especie de camino.

Ahora bien, en relación a las supuestas "acciones bélicas", a la parte demandante le asiste la carga de probar sus hechos a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso

**9. Es cierto,** las partes asistieron a una audiencia de conciliación extrajudicial el día 19 de noviembre de 2021. Desde esa instancia mi poderdante dejó su posición clara y su voluntad de no consentir la servidumbre solicitada por la parte demandante por el sin número de perjuicios que esta situación ha causado a mi representado a lo largo de los años, Además, la parte demandante no acredita la imposibilidad de captar agua directamente a través de su predio, por el contrario, y por qué es necesario hacerlo desde el predio de mi representado, por el contrario, con el material probatorio allegado se puede evidenciar claramente que el predio SINAÍ limita al norte con el 'caño sardinata' por lo que perfectamente el demandante puede instalar una tubería en su propio predio sin afectar la propiedad de mi representado.

**10. Es cierto.** Lo descrito por el demandante se encuentra consignado en el acta de conciliación que obra dentro del expediente.

**11. Es cierto.** Como lo indica la parte demandante en la audiencia de conciliación mi representado no le asistió ánimo conciliatorio.

Ahora bien, en esta instancia deben ponerse de presente varios errores conceptuales en los que incurre la parte demandante y que podrían generar confusiones al despacho. Sea lo primero indicar que, en el documento privado suscrito en el año 1997, el señor JORGE EDUARDO ANGEL URIBE autorizó al señor GUTIERREZ AROCA a conducir agua desde el 'caño sardinata' hacia el predio SINAÍ, atravesando una porción de su propiedad. Sin embargo esa autorización contiene unas condiciones en virtud de las cuales el accionante debía desarrollar la captación de agua a través de tubos debidamente instalados y puestos bajo la tierra a una profundidad adecuada para no causar ninguna clase de perjuicios al predio del señor ÁNGEL URIBE. Así las cosas, como estas condiciones no se han cumplido, y en cambio, se han generado graves perjuicios al señor JORGE EDUARDO ANGEL URIBE, mi prohijado no se encuentra obligado a sostener dicha autorización, más cuando la misma ni siquiera constituye un gravamen o afectación formal de su predio, pues no reposa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del Bien, por lo que nada impide que el señor ÁNGEL URIBE, en virtud de sus atribuciones como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble afectado, decida dejar sin efecto la autorización y en adelante impedir la existencia de tubos de un tercero que lo han afectado gravemente a lo largo de los años

De igual manera, indica el demandante que se autorizó la utilización de una "servidumbre de paso" apreciación a todas luces equivocada, pues en la autorización suscrita en el año 1997 nunca se habla de una servidumbre y menos de una de paso, solo se habla de la autorización de la instalación de tubos y captación de agua proveniente del caño sardinata.

Ahora bien, es pertinente traer a colación el artículo 905 del Código Civil, que respecto de la servidumbre de tránsito o paso indica:

*"Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio" (Negrillas propias)*

De la lectura de la norma antes transcrita se puede concluir que no hay lugar a una servidumbre de tránsito o paso como la denomina el demandante, en el caso concreto, pues su predio no se encuentra destituido de toda comunicación con el camino público. Igualmente confunde la imposición de una servidumbre de acueducto con la de tránsito o paso, sin embargo en ninguno de los casos que el predio del señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA carezca de acceso al agua, por el contrario con el documento que allegó como prueba al expediente denominado "PLANO DE LA SERVIDUMBRE" se puede evidenciar claramente que el predio SINAÍ limita por el norte con el caño sardinata por lo que podría perfectamente realizar la instalación de los tubos o lo que considere pertinente desde los linderos de su propio predio y no afectar la propiedad de mi representado. Asimismo, no acredita que el predio SINAÍ sea un inmueble "enclavado" y que por lo tanto requiera la imposición de una servidumbre de paso o tránsito a través del predio de mi mandante.

**12 y 13. Nos oponemos.** A lo pretendido por la parte demandante y censuramos la prueba pericial adjunta al escrito de demanda, por los motivos y razones que se expresarán en capítulo posterior destinado a tal fin.

**14. Nos oponemos** a lo pretendido por la parte demandante. Como se indicó en hechos anteriores, la parte activa de la litis confunde la imposición de una servidumbre de paso con la de acueducto. Cuando hace alusión a una canalización y transporte de agua, se estima que hace referencia a una servidumbre de acueducto, pero en ningún momento acredita de manera clara la necesidad de esta y mucho menos demuestra al despacho que su predio no cuenta con acceso a una fuente hídrica de la cual se pueda servir sin perjudicar el predio del señor ÁNGEL. Por el contrario, con los planos adjuntos con el escrito de demandante se evidencia claramente que el predio SINAÍ por el norte limita con el caño sardinata, por lo que podría de manera tranquila y sin inconvenientes instalar tubería en su propio predio y trasladar el agua sin tener que alterar, restringir o limitar el uso del predio PALO ALTO propiedad de mi representado.

Aunado a lo anterior, frente a los "pozos cachameros" a los que hace referencia el demandante, a mi representado le aqueja una gran preocupación por el impacto ambiental que estos generan en la zona por lo que se opone de manera categórica a la afectación de su predio con la servidumbre. Lo anterior se debe a que no le consta que el señor GILBERTO

GUTIERREZ AROCA cuenta con las licencias y permisos ambientales actualizados y necesarios para llevar a cabo su actividad económica, y si bien la misma no se desarrolla en el predio de mi representado, los tubos a través de los cuales se transporta agua para dichos pozos atraviesan el predio de mi poderdante y si llegare a existir algún problema de tipo ambiental u operación sin licencia del demandante, podría de alguna manera verse afectado por una posible responsabilidad al permitir la instalación de las tuberías.

**15. No es cierto.** La tubería a través de la cual el demandante conduce el agua no se encuentra debidamente instalada. No es cierto, que estén instalados 2 tubos de 10 pulgadas, la parte demandante tiene instalados 3 tubos para transportar agua, cantidad que excede la permitida en el acuerdo suscrito en el año 1997, además, de estas tuberías no solo se beneficia el predio SINAI, los predios propiedad de la señora ILSÉN GARCÍA RIVAS denominado "El Brasil" y el de propiedad del señor WILMER ALEJANDRO GARAVITO denominado "La Alejandrina" también se benefician de esta recolección de agua, situación que no fue informada a mi representado y lo que el de ninguna manera ha autorizado. Además, se desconoce si dichos predios tienen licencia para dicha captación de agua.

**16. No es cierto.** Como se indicó en hechos anteriores, desde el año 1993 el señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA cruzó, mediante vías de hecho y sin ninguna autorización, a través del predio de mi representado dos tubos de 10 pulgadas para transportar agua proveniente del "caño Sardinata" hasta su predio. Desde dicha data, esto generó en el predio de mi representado varios perjuicios que se le han puesto de presente al demandante, sin embargo, solo fue hasta el año 1997 que ante la inspección de policía de "Cacayal el demandante se comprometió a instalar adecuadamente los tubos por donde llevaba las aguas y a que estos estuvieran debidamente enterrados a una profundidad adecuada para impedir generar perjuicios en el predio del señor JORGE EDUARDO y permitir el uso normal de su terreno. Acuerdo que a la fecha ha incumplido pues hay más de dos tubos instalados y no es el único beneficiario de la captación de agua, los predios propiedad de la señora ILSÉN GARCÍA RIVAS denominado "El Brasil" y el de propiedad del señor WILMER ALEJANDRO GARAVITO denominado "La Alejandrina" también se benefician de esta sin autorización de mi representado ni las debidas licencias ambientales.

Cabe resaltar que tanto el predio SINAI propiedad del demandante, como los predios EL BRASIL y LA ALEJANDRINA, limitan al norte con el caño sardinata, por lo que claramente podrían realizar la captación del agua del caño directamente desde sus predios y no afectar el predio de mi representado instalando tuberías y demás.

**17. No es cierto,** la Resolución a la cual hace alusión el demandante fue expedida por la Corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial La Macarena - CORMACARENA. En dicho documento se estableció una prórroga por 5 años del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales. Dicho término de licencia, de acuerdo a la información suministrada por el demandante en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, vence el 18 de septiembre de 2022, por lo que en la actualidad mi

representado no cuenta con la información necesaria para conocer si el demandante se encuentra realizando las diligencias necesarias para la actualización de dicha licencia, toda vez que atendiendo lo estipulado en el numeral 6 de la parte resolutive del documento aludido, dicha solicitud deberá realizarla el último año de periodo para el cual se le otorgó.

Esta situación afecta de manera concreta la causa petendi del demandante, pues al no tener licencia ambiental para la captación desde la fuente hídrica, la servidumbre se tornaría innecesaria. Además, el señor JORGE EDUARDO ANGEL URIBE no está dispuesto a permitir que a través de su predio se realicen actividades irregulares.

**18. Es cierto.** lo descrito por el demandante se evidencia en la documental adjunta con el escrito de demanda.

**19. Nos oponemos.** A lo pretendido por la parte demandante y desconocemos la prueba pericial adjunta al escrito de demanda, por los motivos y razones que se expresarán en capítulo posterior destinado a tal fin.

**20. Es cierto.** lo descrito por el demandante se evidencia en la documental adjunta con el escrito de demanda.

## CAPÍTULO II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado del señor JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE propietario del bien inmueble denominado PALO ALTO, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por considerar que las mismas son improcedentes e infundadas.

**1. NOS OPONEMOS** a que se imponga una limitación al derecho de dominio del señor JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE denominado PALO ALTO consistente en la imposición de una servidumbre de paso dirigida a comunicar el predio denominado SINAI propiedad del señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA con el objetivo de abastecer desde el caño sardinata un cultivo semi - intensivo de cachama mediante la canalización y transporte de agua hacia los pozos cachameros que se encuentran en el predio el SINAI. Por considerar que la pretensión es improcedente e infundada.

**2. NOS OPONEMOS,** A que se ordene la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**3. NOS OPONEMOS,** A que se declare que el señor **GILBERTO GUTIERREZ AROCA** no está obligado a pagar a mi mandante indemnización en una eventual imposición de servidumbre, toda vez que se estaría desconociendo la normatividad aplicable al caso la cual es clara es señalar la necesidad del pago de una indemnización en una eventual imposición de servidumbre.

**4. NOS OPONEMOS**, a una eventual condena en costas por considerar que las pretensiones de la demanda son improcedentes e infundadas.

### **CAPÍTULO III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa se consolidará con las siguientes excepciones de mérito que se propondrán en el capítulo subsiguiente:

1. Inexistencia de causal y derecho para la imposición de servidumbre.
2. Indebido planteamiento de las pretensiones de la demanda.
3. Ecuménica o genérica.

#### **1. INEXISTENCIA DE CAUSAL Y DERECHO PARA LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.**

De los hechos de la demanda, el despacho podría entender que la servidumbre que la parte demandante pretende imponer se encuentra dentro de las denominadas voluntarias en virtud de lo dispuesto por el artículo 937 del Código Civil que indica:

*“Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera; y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes (...)”*

Sin embargo, merece señalar que la concesión de aguas otorgada al demandante se relaciona con la potestad del Estado de regular el aprovechando del recurso hídrico y ese factor, para el caso en concreto, obligaba evaluar si ello demerita el carácter voluntario de la servidumbre.

Ahora bien, de igual manera se debe desvirtuar la continuidad de la servidumbre, pues si bien el artículo 881 del Código Civil establece que la servidumbre continua es aquella *que se ejerce o se puede ejercer continuamente*. Lo cierto es que de acuerdo con la Resolución PS-GJ 1.2.6.11.1538 del 28 de septiembre de 2011 a través de la cual se otorgó al señor GUTIÉRREZ AROCA la concesión de aguas superficiales de la fuente caño sardinata, única y exclusivamente permite la captación entre los meses de **abril a noviembre** de cada año, lo que a todas luces altera la continuidad.

De igual manera ocurre con el carácter de aparente de la servidumbre pues con el enterramiento de las mangueras que transportaban el agua se diluye el carácter aparente. Por lo que no podría el despacho dar aplicación a una eventual adquisición de la servidumbre por el pasar del tiempo, pues en los casos de las discontinuas e inaparentes el goce a través del tiempo no compone justa causa para constituir la servidumbre.

La parte demandante no acredita de manera clara y concreta la necesidad de la imposición de la servidumbre, pues no demuestra que no tiene acceso a una fuente hídrica. Por el contrario, de su dicho y documentos que pretende hacer valer como pruebas, se puede evidenciar que limita al norte con el "caño sardinata", por lo que podría realizar la captación del agua desde su propio predio sin necesidad de afectar el predio de mi representado.

## 2. INDEBIDO PLANTEAMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Pretende la parte demandante que el despacho disponga la imposición de una "servidumbre de paso" sobre el predio denominado PALO ALTO identificado con matrícula inmobiliaria 236-10381 propiedad del señor JORGE EDUARDO ANGEL URIBE. Al respecto debe indicarse que la parte demandante incurre en un error al pretender la imposición de este tipo de servidumbre, pues desconoce por completo lo señalado en el artículo 905 del Código Civil que respecto a la servidumbre de tránsito o paso indica:

*"Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio" (Negrillas propias)*

De la lectura de la norma transcrita se puede concluir que no hay lugar a una servidumbre de tránsito o paso. Toda vez que el predio SINAÍ propiedad del demandante, NO se encuentra destituido de toda comunicación con el camino público, por el contrario, como bien se muestra en las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante dentro del proceso, el predio SINAÍ tiene acceso a la vía pública, en consecuencia, no se cumple con el requisito para la imposición de este tipo de servidumbre.

Ahora Bien, respecto de la servidumbre de acueducto, que sería la que ocasionalmente podría asemejarse al caso concreto, el demandante NO acredita de manera clara que su predio carece de acceso a alguna fuente hídrica. Por el contrario, con el documento que allegó como prueba al expediente denominado "PLANO DE LA SERVIDUMBRE" se puede evidenciar claramente que el predio SINAÍ limita por el norte con el caño sardinata, por lo que perfectamente podría realizar la instalación de los tubos o lo que considere pertinente para transportar agua hacia su predio desde los linderos que tiene con la fuente hídrica y de esta manera no afectar la propiedad de mi representado cruzando tuberías innecesarias.

En conclusión, la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda, plantea la solicitud de imposición de una servidumbre de paso, figura jurídica que NO se aplica en el caso concreto. Lo anterior, porque no se está discutiendo si el predio del demandante carece o no acceso a la vía pública. Su causa petendi debería estar enfocada en la solicitud de la imposición de una servidumbre de acueducto, pues requiere el paso de una tubería

por el predio de mi demandando para abastecer de agua los pozos cachameros. Sin embargo, en este evento tampoco acredita ni demuestra claramente que su predio se encuentra privado de acceso a alguna fuente hídrica. Como se explico en antecedencia, de las pruebas que aportó al plenario se vislumbra claramente que el predio SINAÍ limita al norte con el caño sardinata, por lo que bien podría captar agua desde su propio predio y no afectar la propiedad de mi representado.

### 3. ECUMÉNICA O GENÉRICA

Ruego Señor Juez, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare próspera cualquier excepción de mérito que aparezca probada en el plenario, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda.

## CAPÍTULO IV. PRUEBAS

### 4.1 PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

1. Registro fotográfico y videográfico de la situación actual del predio.
2. Copia de derecho de petición y radicación a CORMACARENA.
3. Certificado de tradición vigente del predio PALO ALTO.

### 4.2 PRUEBA TESTIMONIAL

Para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la demanda y la contestación ruego se llame a declarar a las siguientes personas:

- **LUZ FABIOLA GIRALDO CATAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.325.848 quien puede ser citada a través del correo electrónico [fgiraldo82@gmail.com](mailto:fgiraldo82@gmail.com). Teléfono 3214582473.

### 4.3. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al despacho ordene la citación de la parte demandante el señor **GILBERTO GUTIERREZ AROCA** a fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados con el proceso.

### 4.4. PRUEBA SOLICITADA

Solicito de manera comedida al despacho oficie a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena para que remita con destino al expediente del proceso:

- Copia del permiso ambiental actualizado de concesión de aguas superficiales otorgado al predio denominado "Sinaí" ubicado en la vereda La Aurora, jurisdicción del municipio de Lejanías, Meta, identificado con matrícula inmobiliaria número 236-23387 propiedad del señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA.
- Copia integra de las actas con sus respectivos soportes de las visitas oculares técnicas realizadas para verificar el cumplimiento de los lineamientos y obligaciones descritas en la Resolución PS-GJ 1.2.6.11.1538 del 26 de septiembre de 2011 respecto al permiso ambiental de concesión de aguas superficiales otorgado al predio denominado "Sinaí" ubicado en la vereda La Aurora, jurisdicción del municipio de Lejanías, Meta, identificado con matrícula inmobiliaria número 236-23387 propiedad del señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA.
- Copia integra de la resolución PS-GJ 1.2.6.11.1538 del 26 de septiembre de 2011 a través de la cual se otorgó a favor del señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.491.135 concesión de aguas superficiales de la fuente caño sardinata en las coordenadas N: 1022163 E:876632.
- Certificación de que la Resolución PS-GJ 1.2.6.11.1538 del 26 de septiembre de 2011 a través de la cual se otorgó a favor del señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.491.135 concesión de aguas superficiales de la fuente caño sardinata en las coordenadas N: 1022163 E:876632 se encuentra actualmente vigente y bajo qué parámetros.
- Certificación de seguimiento al plan de reforestación y aforo del caudal de la fuente hídrica caño sardinata presentado por el señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA.
- Certifique si el señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA actualmente cuenta con permisos y licencias vigentes que le permitan desarrollar la actividad pecuaria piscícola en el predio denominado el Sinaí ubicado en la vereda La Aurora, jurisdicción del municipio de Lejanías, Meta, identificado con matrícula inmobiliaria número 236-23387.
- Certifique si el señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA propietario del predio Sinaí ubicado en la vereda La Aurora, jurisdicción del municipio de Lejanías, Meta, identificado con matrícula inmobiliaria número 236-23387 y propiedad del señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes del beneficiadero del cultivo de cachama y su manejo.
- Certifique si en la actualidad existen en curso quejas o denuncias por daños ambientales o malos manejos imputables al señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA propietario del predio denominado Sinaí ubicado en la vereda La Aurora, jurisdicción del municipio de Lejanías, Meta con ocasión de la actividad pecuaria

piscícola que desarrolla en el predio. Y se remita copia del expediente administrativo al proceso.

Se indica que atendiendo lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso se radicó derecho de petición ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA para obtener la información requerida, pero a la fecha la petición no ha sido atendida por la entidad.

#### **4.5. INSPECCIÓN JUDICIAL**

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso solicito al despacho la inspección judicial de los predios identificados a continuación a fin de corroborar de manera adecuada los hechos de la demanda y la contestación. Igualmente, para verificar la necesidad de la imposición de la servidumbre pretendida, el acceso a las fuentes hídricas de cada uno de los predios, además, la inspección de la totalidad de las tuberías instaladas a fin de verificar si el predio SINAÍ es el único beneficiario de la captación de agua o si por el contrario existen más beneficiarios.

- Predio PALO ALTO identificado con matrícula inmobiliaria 236-10381 ubicado en el municipio de Granada, Meta propiedad del señor JORGE EDUARDO ANGEL URIBE.
- Predio SINAÍ identificado con matrícula inmobiliaria 236-23387 ubicado en el municipio de Granada, Meta propiedad del señor GILBERTO GUTIERREZ AROCA.

#### **4.6 DICTAMEN PERICIAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, aportamos dictamen pericial emitido por los ingenieros HAYDEE MATIZ PARDO identificada con la cédula de ciudadanía número 35.521.586 de Facatativá y WILSON CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.108.051 de Bogotá, quienes podrán ser citados en Carrera 79a No 11b-40 torre f apto 101 de Bogotá. Correo electrónico wilsoncastaneda11@hotmail.com. Con el fin de que acrediten su idoneidad y den cuenta de los métodos, exámenes utilizados y los demás requisitos que la ley exige para este medio de prueba.

En esta instancia se solicita al despacho se conceda un término prudencial para allegar la prueba anunciada, toda vez que debido a la necesidad técnica de la misma resulta imposible su aporte dentro del término de la contestación.

**CAPÍTULO V. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR EL DEMANDANTE<sup>1</sup>**

Solicito al despacho no sea admitido ni decretado el informe pericial aportado por la parte demandante, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, por las razones que se proceden a exponer:

1. La perito FABIOLA CRUZ SOTO en su registro abierto de evaluadores (RAA) NO se encuentra inscrita en la categoría de **INTANGIBLES ESPECIALES** cuyo alcance de acuerdo con el Decreto 556 de 2014 que reglamentó la Ley 1673 de 2013 se refiere a "*Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.*" Por lo que no se encuentra calificada en esta instancia para realizar valoración o manifestación alguna respecto del caso concreto y lo que se discute en el proceso.
2. No se aporta el listado de los casos en lo que haya sido designada como perito o en los que haya participado en los últimos 4 años.<sup>2</sup> incluyendo la información del juzgado o despacho en donde los presentó, nombre de las partes, de los apoderados y la materia sobre la cual versó el dictamen.
3. No aporta sus títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional<sup>3</sup>.
4. La perito no declara de manera clara si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.<sup>4</sup>
5. La perito no declara si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

<sup>1</sup> Artículo 228 Código General del Proceso. "*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones (...)*"

<sup>2</sup> Numeral 5. Artículo 226 Código General del Proceso. "*(...) La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen (...)*"

<sup>3</sup> Numeral 3. Artículo 226 Código General del Proceso "*(...) Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. (...)*"

<sup>4</sup> Numeral 8. Artículo 226 Código General del Proceso. "*(...) Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación (...)*"

6. En el avalúo realizado no se expresa de manera clara y concisa la manera en la cual se obtuvo el valor por hectárea y el valor de la indemnización.

De igual manera, solicito al despacho la comparecencia de la perito FABIOLA CRUZ SOTO identificada con la cédula de ciudadanía número 40.774.308 del Florencia, Caquetá. Quien rindió el respectivo informe pericial aportado a fin de que acredite su idoneidad y realice la sustentación de su dicho en la pericia rendida. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en la norma ante la inasistencia de la profesional.

## CAPÍTULO VI. ANEXOS

Se presentan los documentos relacionados en el CAPÍTULO de pruebas de la contestación de la demanda y el poder para actuar.

## CAPÍTULO VII. NOTIFICACIONES

El señor **JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE** recibirá notificaciones en la carrera 25 No. 70-36 apto 201 de la ciudad de Manizales, Caldas. Teléfono 3113677364 y en el correo electrónico [jeauribe@gmail.com](mailto:jeauribe@gmail.com).

El suscrito recibirá notificaciones en el abonado móvil 350 5906908 y el correo electrónico [miguel@ocampoabogados.co](mailto:miguel@ocampoabogados.co).

De la señora Juez.

Atentamente,



**MIGUEL OCAMPO GÓMEZ**  
C.C. No. 16.071.728  
T.P. No. 337.701 del C. S. de la J.

**OCAMPO**

ABOGADOS

info@ocampoabogados.co

www.ocampoabogados.co

Manizales, 24 de junio de 2022

Señora

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**

Granada, Meta

**PODER ESPECIAL**

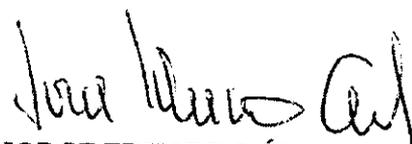
**JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE**, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.224.361, actuando en nombre y representación propia, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **MIGUEL OCAMPO GÓMEZ** abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.071.728 y Tarjeta Profesional No. 167.773 del C. S. de la J.; para que me represente dentro del PROCESO VERBAL DE SERVIDUMBRE DE PASO identificado bajo el radicado 503133103001-2022-00091-00 adelantado por el señor GILBERTO GUTIÉRREZ AROCA en contra del suscrito.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos de ley para defender y hacer valer todos mis derechos dentro del presente proceso, en especial, más no únicamente, contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, notificarse de todo tipo de actuación, recibir traslados, proponer incidentes, solicitar y participar de la práctica de pruebas, representar en segunda instancia, presentar y sustentar alegatos de conclusión, tachar documentos, otorgar dependencias, y conforme al art. 77 del C.G.P, expresamente para transigir, desistir, sustituir, retirar, recibir, reasumir y conciliar y todas las demás actuaciones jurídicas que sean necesarias para cumplir satisfactoriamente mis intereses de manera que no se entienda que tienen restricción ni limitación alguna para cumplir con su mandato.

De la señora juez,

El poderdante,

Acepto,



**JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE**  
C.C. No. 10.224.361

**MIGUEL OCAMPO GÓMEZ**

C.C. No. 16.071.728  
T.P. No. 167.773 del C. S. de la J

